

Expediente: 1993/26

Carátula: **FIGUEROA FRANCO LEANDRO C/ DI MAYO JUAN RAMON S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **02/06/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20368673847 - FIGUEROA, FRANCO LEANDRO-ACTOR

90000000000 - DI MAYO, JUAN RAMON-DEMANDADO

20368673847 - BUSTOS EGUES, RAUL MATIAS-POR DERECHO PROPIO

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I -

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1

ACTUACIONES N°: 1993/26



H106019164606

**JUICIO: FIGUEROA FRANCO LEANDRO c/ DI MAYO JUAN RAMON s/ COBRO EJECUTIVO.-  
EXPTE. N°1993/26**

### **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN**

San Miguel de Tucumán, 01 de junio de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: “**FIGUEROA FRANCO LEANDRO c/ DI MAYO JUAN RAMON s/ COBRO EJECUTIVO**”, y;

#### **CONSIDERANDO:**

##### ***I.- Demanda***

Que el Dr. Raúl Matías Bustos Egües, en carácter de apoderado de la actora, promovió juicio ejecutivo en contra de Juan Ramón di Mayo DNI N.º 24.059.666, por la suma de \$441.000, con más sus intereses, gastos y costas.

Fundó la acción en un pagaré sin protesto por la suma reclamada, suscripto por el demandado, cuyo vencimiento operó el día 10-02-26 sin que fuera abonado, razón por la que inició la acción.

Manifestó que, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por el art. 36 de la Ley 24.240, integra el título adjuntando Contrato de Mutuo.

Como derecho alegó el art. 501 y subsiguientes del CPCyC.

Hacia el final de su presentación solicitó que, en defecto de pago, se trabe embargo sobre los haberes que percibe el demandado como empleado de Universidad Nacional de Tucumán, hasta cubrir la suma reclamada en autos con más la calculada para responder por acrecidas.

**II.-** Acompañada documentación original, en fecha 05-05-26 se dispuso correr vista a la Sra. Agente Fiscal atento a una posible aplicación del régimen consumeril, a fin de que se expida al respecto.

Cumplido dictamen el 15-05-26, en el que la Sra. Agente Fiscal considera que se encuentran cumplidos los requisitos del art. 36 de la LDC, el 18-05-26 se ordenó el pase a despacho para dictar sentencia monitoria ejecutiva.

**III.-** Así planteada la cuestión, corresponde resolverla.

Previo a toda consideración cabe aclarar que en fecha 01-11-24 entró en vigencia el proceso ejecutivo monitorio, previsto en los arts. 577 y ss del CPCyC, por lo que a la luz de dichos arts. debe analizarse si resulta procedente el dictado de la sentencia monitoria ejecutiva y; para ello debe examinarse si el instrumento base de la acción se encuentra entre los títulos comprendidos en el art. 570 del CPCyC, conforme lo ordena el art. 577 del mismo código de rito.

Del análisis de los instrumentos acompañados puede concluirse que el pagaré que se ejecuta y el Contrato de Mutuo cumplen con los recaudos previstos en el decreto ley 5965/63 y el art. 36 de la LDC.

En consecuencia, constatándose que el titulo base de la presente ejecución se encuentra dentro de los previstos por el art. 570 del CPCyC, corresponde dictar sentencia monitoria y **ORDENAR** se lleve adelante la ejecución seguida por **FIGUEROA FRANCO LEANDRO** en contra de **JUAN RAMON DI MAYO** hasta hacerse la acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$441.000** con más sus intereses, gastos y costas desde que la suma es debida, esto es **10-02-26**, hasta su total y efectivo pago.

Respecto a los intereses pactados en el documento, equivalentes a la Tasa Activa que publica el BNA, debe decirse que resultan justos, equitativos y dentro de los parámetros jurisprudencialmente fijados, por lo que corresponden receptorlos, desde la mora y hasta su total y efectivo pago.

En cuanto a las costas, corresponde sean soportadas por la parte demandada vencida, conforme lo dispone el art. 587 del CPCyC.

#### **IV.- Embargo de haberes**

En razón de lo decidido, corresponde acceder a lo solicitado por el actor y, en consecuencia, ordenar se trabase embargo sobre los haberes que percibe la parte demandada JUAN RAMON,DI MAYO, DNI N.º 24.059.666, en su carácter de empleado de Universidad Nacional de Tucumán hasta cubrir las sumas de **\$441.000** en concepto de **capital** más **\$50.000** estimada por acrecidas. A tal efecto, **a pedido de parte una vez notificada la presente**, líbrese **oficio** haciéndose constar que las retenciones se deberán hacer en la proporción de ley, hasta cubrir el total de las sumas reclamadas, que deberán ser depositadas en el Banco Macro S.A. -Sucursal Tribunales- en una cuenta judicial a nombre de los presentes autos y como perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones n° 1 del Centro Judicial Capital. Asimismo, hágase conocer que en caso de que, al momento de trabarse el embargo solicitado, el demandado tuviere embargos previos la medida quedará pendiente hasta que pueda ejecutarse, lo que deberá comunicarse de inmediato a la oficina mencionada.

#### **V.- Honorarios:**

Que debiendo regular honorarios al letrado interviniente, que actúa en autos como apoderado de la parte actora, a efectos de conformar la base regulatoria, se toma el monto reclamado de **\$441.000** con más el interés condenado desde la fecha de mora 10-02-26 hasta la presente resolución.

Valorada la labor desarrollada en autos y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 39 y 62 de la Ley 5.480, se procede sobre la base resultante a efectuar el descuento del 30% previsto por no haberse opuesto excepciones (art. 62 L.A.), tomándose de la escala del Art. 38 un porcentaje del 11% para el letrado interviniente más el 55% previsto en el art. 14 de la misma ley, atento al doble carácter de la intervención.

En el caso, los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la L.A., no obstante, su aplicación lisa y llana implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local, por lo que de acuerdo a lo prescripto en el art. 13 de la ley 24.432 (Ley 6.715), y el exiguo monto reclamado, resulta procedente regular por debajo de aquel mínimo en aras a la equidad y a los efectos de que la regulación resulte "equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)" (Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07). En igual sentido se han pronunciado nuestros Tribunales locales (C.S.J.T. Sent. N° 450, del 04/06/12: "Colegio de Bioquímicos vs. Inst. de Prev. y Seg. Soc. de la Pcia de Tuc.; Cámara de Flia. y Sucesiones, Sala 1, Sent. N° 317 del 05/09/13).

Este criterio responde a la especial consideración del bajo monto del capital ejecutado, frente a una tarea profesional sin complejidad ni contradictor que permite apartarse a los Jueces de los mínimos legales frente a la concurrencia de especiales circunstancias como las del sub lite conforme el art. 13 Ley citada.

Siendo ello así resulta de equidad y justicia apartarse del mínimo legal y reducir el honorario que correspondería de acuerdo al art. 38 de L.A., fijándose en el 70% del valor de una consulta escrita de abogado.

Atento a que el 55% por honorarios procuratorios del letrado que interviene en el doble carácter ya fueron considerados al calcular sus honorarios de acuerdo a las pautas regulatorias de la ley 5480 entre las que se encuentra el carácter de la intervención (art. 14, LA) y aún así, no lograron superar el mínimo legal, no corresponde adicionarlos nuevamente. Ello, de conformidad con lo resuelto por la Excma. Cámara del fuero, Sala 2, en los autos "Valle Fértil S.A. vs. Arroyo María Fernanda s/cobro ejecutivo. Expte nro. 5792/17", sent. nro. 89 del 14-04-21, y también por la Sala 1, en autos "Gallardo Nelson Cesar c/ Castillo Norberto Faustino s/ cobro ejecutivo. Expte. N° 16/22", sent. nro. 187 del 23-06-22.

En relación a la tasa de interés aplicable para la actualización de los estipendios que aquí se regulan debe decirse que la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido que: "*... en atención a la especial naturaleza del crédito ejecutado -que funciona como la remuneración al trabajo personal del profesional (conf. Art. 1° de la ley 5.480)-, el mismo reviste carácter alimentario (conf. CSJT, sentencia n° 361 del 21/5/2012) por lo que, como principio, corresponde que el capital reclamado devengue intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (...)*" (sent. 77 del 11-02-15 in re "Álvarez Jorge Benito s/ prescripción adquisitiva. Incidente de regulación de honorarios").

En razón de lo expuesto, corresponde que los honorarios devenguen intereses calculados con la tasa activa que, para operaciones de descuento, establece el BNA.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR** a la demanda incoada por **FIGUEROA FRANCO LEANDRO** y en consecuencia dictar sentencia monitoria ordenando llevar adelante la ejecución en contra de **JUAN RAMON DI MAYO** hasta que se haga íntegro pago del capital adeudado por la suma de **\$441.000** con más la suma de **\$50.000** calculadas por acrecidas.

El monto reclamado devengará desde la mora (**10-02-26**) y hasta su efectivo pago un interés equivalente a la Tasa Activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en operaciones de descuento a 30 días.

**II.- COSTAS** a la parte demandada (art. 587 CPCyC).

**III.- REGULAR HONORARIOS** al **DR. RAUL MATIAS BUSTOS EGUES** que actúa como apoderado de la actora, en la suma de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$472.500), la que devengará intereses equivalentes a la tasa activa que, para operaciones de descuento establece el BNA, desde la mora hasta su efectivo pago.

**IV.-** En defecto de pago, **TRÁBESE EMBARGO** sobre los haberes que percibe la parte demandada **JUAN RAMON DI MAYO**, DNI N.º **24.059.666**, en su carácter de empleado de Universidad Nacional de Tucumán hasta cubrir las sumas de **\$441.000** en concepto de **capital** más **\$50.000** estimada por acrecidas. A tal efecto, a pedido de parte una vez notificada la presente, librese **oficio** haciéndose constar que las retenciones se deberán hacer en la proporción de ley, hasta cubrir el total de las sumas reclamadas, que deberán ser depositadas en el Banco Macro S.A. -Sucursal Tribunales- en una cuenta judicial a nombre de los presentes autos y como perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones n° 1 del Centro Judicial Capital. Asimismo, hágase conocer que en caso de que, al momento de trabarse el embargo solicitado, el demandado tuviere embargos previos la medida quedará pendiente hasta que pueda ejecutarse, lo que deberá comunicarse de inmediato a la oficina mencionada.

**V- HÁGASE SABER** a la parte demandada que cuenta con cinco días para:

a) Cumplir con la sentencia monitoria abonando la suma de **\$1.010.750** (capital, intereses, honorarios regulados y aportes previsionales a su cargo), el pago deberá realizarlo en una cuenta judicial que se abrirá a tales efectos, del Banco Macro S.A. y perteneciente al presente expediente. Se indica asimismo que deberá comunicar el depósito efectuado, para lo cual podrá dirigirse a la Oficina de Atención al Ciudadano (Pje. Vélez Sarsfield 450, Planta Baja, de esta ciudad).

b) Oponerse a la ejecución, deduciendo las excepciones legítimas que tuviere, conforme lo dispone el art. 591 del CPCyC, debiendo ofrecer las pruebas de las que intente valerse.

En caso de guardar silencio, esta resolución adquirirá carácter definitivo y proseguirá la ejecución.

**VI.- REQUIÉRASE** a la demandada que dentro de los cinco días de notificada constituya domicilio bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 590, último párrafo CPCyC).

**VII.- COMUNICAR** a las partes que lo aquí dispuesto tiene carácter provisorio hasta tanto se encuentre vencido el plazo otorgado a la demandada en el punto IV sin que medie planteo de oposición/nulidad contra la sentencia monitoria, con lo que adquirirá firmeza y se procederá con la ejecución.

**VIII.- PROCÉDASE**, por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada de Documentos y Locaciones N°1, a la apertura de una cuenta judicial perteneciente a los autos del rubro, cuyos datos deberán ser notificados conjuntamente.

**IX.- PRACTÍQUESE** planilla fiscal por intermedio de la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones n° 1.

**HÁGASE SABER**

**FDO. DRA. A. VALENTINA RUIZ DE LOS LLANOS.- JUEZ**

**JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX° NOMINACIÓN**

Actuación firmada en fecha 01/06/2026

Certificado digital:

CN=RUIZ DE LOS LLANOS Alicia Valentina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27180203392

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/90bf85b0-5b70-11f1-b0f8-a912f485b99a>



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/91f73c20-5b70-11f1-b90e-978c1b460ed2>